



San Andrés Islas, Mayo Veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO MONITORIO- MINIMA CUANTIA.
Radicado	880014-003-002-2.021-00091.
Demandante	VICTOR BARBOZA ARROYO.
Demandado	AMIRA JALLER DE HOUSNI.

I) ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso Monitorio de mínima cuantía promovido por el señor **VICTOR MANUEL BARBOZA ARROYO**, a través de su Apoderada debidamente constituida, contra la señora **AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI**.

II) PROBLEMA JURIDICO.

Dentro de este proceso se busca establecer si la obligación contractual es clara, expresa, exigible y está plenamente determinada, lo que daría lugar o no a ventilar este proceso Monitorio.

III) HECHOS.

PRIMERO: El señor **VICTOR MANUEL BARBOZA ARROYO**, realiza labores de lavado y limpieza en el sector hotelero.

SEGUNDO: El demandante le prestó el servicio de lavado y limpieza de sábanas y demás a la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI** con destino al **Hotel BE HOTEL**.

TERCERO: Como consecuencia de la labor que viene prestando el Actor a la Demandada, a la fecha de la demanda esta última le adeuda la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$30.698.718) PESOS**, más sus intereses.

CUARTO: Se expresa que la Suma de dinero adeudada objeto de reclamo no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del Acreedor (Demandante)

QUINTO. El pasado cuatro (04) de Abril del 2.021, mediante correo electrónico, se realizó el respectivo requerimiento de pago a la señora **AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI**, sin recibir respuesta alguna a dicha misiva.

SEXTO. Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que al momento de la presentación de esta Demanda el Demandante no cuenta con los soportes documentales que sustenten la Obligación contractual.



IV) PRETENSIONES.

PRIMERO: Se pide librar requerimiento de Pago contra la demandada señora **AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI**, identificada con la CC# 23246471, en favor del Demandante por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$30.698.718) PESOS**, más los intereses Moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: En caso de oposición de la Demandada al Requerimiento de Pago se pide sea Condenada al pago de la Multa de que trata el Inc.5°. del Art.421 del CGP.

TERCERO: En caso de Oposición al Requerimiento de pago se pide sea condenada en Costas la Demandada.

V) TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia calendada mayo (20) del 2.021, se libró el Auto Admisorio de la Demanda Monitoria Requiriendo a la Deudora, señora **AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI** para que, dentro del término de (10) días pague o exponga en la contestación o en las Excepciones las razones concretas que le sirvan de sustento del pago total o parcial de la Obligación reclamada.

Después a través del Auto adiado mayo (06) de los cursantes se realizó el Control de Legalidad de este Proceso Monitorio, donde se dejó sin validez, ni efectos el Auto que convocaba al a Audiencia de los Art. 372,373 y 392 del CGP, igualmente se expresó que la Demandada a través de su Apoderada contestó la Demanda y presentó una Nulidad en forma extemporánea, por esta vencido el término del Traslado (venció el pasado 21 de junio del 2.021)

En consonancia de lo anterior se tendrá por no Contestada la Demanda y, en consideración a lo dispuesto en el Art.421 del CGP al no existir contestación de la Demanda, se procederá a dictar la respectiva Sentencia.

VI) CONSIDERACIONES.

Al respecto reza el Art.421 CGP que: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima Cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo".

Se destaca de la mentada norma que este proceso solo cabe para asuntos propios de Responsabilidad Contractual de los que surja la Obligación de pagar una suma de dinero que debe ser de cuantía Mínima, determinada y exigible.

En este asunto se tendrán como pruebas:

- a) El certificado de existencia y representación de la sociedad **HOTEL BE HOTEL** (ver folios 8, 9 y 10 del expediente)



- b) Comunicación de Requerimiento de Pago de una obligación dineraria dirigida a la señora **AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI** (ver folio 11 del paginario)

No hay constancia de que la Obligación dineraria pretendida este consagrada de una manera expresa o sea que haya surgido de una manera nítida, patente y perfectamente delimitada.

Tampoco advertimos la Claridad de la citada Obligación en cuanto a la naturaleza y los elementos que la conforman, existiendo serias dudas sobre la existencia y características de la misma.

En este asunto no sabemos como se originó dicha obligación, si se pactó algún plazo o condición, cuáles eran las características de la misma (cantidad, calidad, número de piezas, como se determinó el valor para llegar a causar la suma pretendida en el libelo introductor), ello con el objetivo de poder cumplir en forma inmediata con la misma, o sea que dicha obligación no sería exigible, ni es clara.

La susodicha información es necesaria para saber desde cuando se generó la Obligación, cual fue la naturaleza del acto o contrato, si la deuda comprende un solo periodo o varios, cuanto se causó en intereses que se están cobrando, en conclusión, dicha obligación no está debidamente Determinada.

En consecuencia, de lo anterior vemos que la relación contractual en este proceso Monitorio no es clara, expresa, exigible y no fue debidamente determinada, no cumpliendo los presupuestos del Art. 420 del CGP.

Sostienen los Doctrinantes que, si a lo que aspira el Actor es que la Deudora le reconozca la obligación dineraria contractual debió acudir al Interrogatorio de Parte Anticipado para ver si el deudor reconoce o no dicha Obligación e iniciar el procedimiento pertinente.

En consonancia de lo antes expuesto se deberán negar las Pretensiones de este Proceso Monitorio, sin que haya lugar a condena en Costas, al no estar demostradas.

EN RAZON Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las Pretensiones de la Demanda de este Proceso Monitorio por lo expresado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se condenará en Costas, según lo esbozado en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los _____
días del mes _____ (200) notificando el
_____to anterior por anotación en Estado No. _____
PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ

La Secretaria